



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-391/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIADO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL, KAREN ANDREA GIL  
ALONSO Y CELEDONIO FLORES CEACA

**COLABORARON:** GRACIELA MELISSA  
ZAVALA ROCHA Y JOSÉ GILBERTO  
FLORES RIVERA

Monterrey, Nuevo León a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-70/2024 y acumulados que, a su vez, confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-96/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en la referida entidad.

Lo anterior, al estimarse que:

- a) Es criterio de este Tribunal Electoral que la afiliación efectiva sólo se verifica cuando está contemplada en la normativa aplicable para el proceso electoral que se revisa, lo que no acontece en el presente asunto. Por tanto, como sostuvo la autoridad responsable, el Instituto Electoral de Tamaulipas tampoco estaba obligado a aplicar lineamientos previstos para una elección distinta.
- b) Es conforme a derecho que el tribunal responsable validara la deducción de tres diputaciones de representación proporcional, una a cada partido, del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, a fin de ubicar al Partido Acción Nacional dentro del límite constitucional de subrepresentación.

Por lo que hace a la diputación que se retiró a MORENA, se precisa que es correcta pues, no se podían retirar al partido del Trabajo ni al Verde Ecologista de México porque ya sólo contaban con diputaciones de mayoría relativa.

- c) También se estima adecuada la conclusión del tribunal estatal, al afirmar que la diputación que se retiró a MORENA no se podía asignar a Movimiento Ciudadano, pues dicho ajuste tuvo como finalidad ubicar a todos los partidos dentro de los límites constitucionales permitidos, sin que el partido actor se encontrara en un supuesto que hiciera necesario efectuar alguna compensación a su favor.
- d) Es ineficaz el agravio en el que Movimiento Ciudadano manifiesta que el tribunal responsable omitió el análisis de diversos planteamientos, ya que estos fueron formulados por otros accionantes en la instancia previa, sin que sea procedente la adquisición procesal de pretensiones.

ÍNDICE

GLOSARIO .....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO .....3

2. COMPETENCIA.....6

3. ACUMULACIÓN.....6

4. PROCEDENCIA.....7

5. ESTUDIO DE FONDO .....9

5.1. Materia de la controversia.....9

5.1.1. Planteamiento del caso .....9

5.1.2. Resolución impugnada.....10

5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....10

5.2. Cuestión a resolver y metodología.....14

5.3. Decisión .....15

5.4. Justificación de la decisión.....16

5.4.1. El *Tribunal local*, de forma acertada, concluyó que no era procedente verificar la militancia efectiva.....16

5.4.2. Es conforme a derecho que se retirara una diputación de *RP* a MORENA, porque al realizar el tercer ajuste para ubicar al *PAN* dentro del límite constitucional del -8%, el *PVEM* y el *PT* sólo contaban con diputaciones de *MR*.....24

5.4.3. La diputación de *RP* que se retiró a MORENA para ubicar al *PAN* dentro del límite constitucional de subrepresentación del -8% no podía otorgarse a Movimiento Ciudadano, porque éste no se encuentra fuera de algún límite constitucional .....27

5.4.4. Es ineficaz el agravio en el que Movimiento Ciudadano manifiesta que el *Tribunal local* omitió el análisis de diversos planteamientos, pues son aspectos que se formularon en medios de impugnación distintos a los que promovió dicho actor y no existe adquisición procesal para que los pueda hacer valer.....28

6. RESOLUTIVOS.....30

GLOSARIO

**Acuerdo de asignación:** Acuerdo IETAM-A/CG-96/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de *RP* y, en consecuencia, se expiden las constancias de asignación respectivas, en el marco del proceso electoral ordinario 2023-2024

**Acuerdos del INE:** Acuerdos: i. INE/CG193/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de *RP* en la cámara de diputados, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno; e, **ii.** INE/CG645/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de *RP* en el Congreso de la Unión, que correspondan a los partidos políticos nacionales con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro

<b>Coalición SHHT:</b>	Coalición <i>Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas</i> , integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Tamaulipas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de <i>RP</i> en el estado de Tamaulipas
<b>MR:</b>	Mayoría relativa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
<b>RP:</b>	Representación proporcional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

3

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas citadas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

**1.1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en Tamaulipas para renovar, entre otros, a las y los integrantes del *Congreso local*.

**1.2. Cómputos distritales.** El cinco siguiente, los consejos distritales del *IETAM* realizaron los cómputos de la elección de diputaciones por ambos principios.

**1.3. Sesión de cómputo final.** El ocho de junio, el Consejo General del *IETAM* realizó el cómputo final de diputaciones por el principio de *RP* y declaró la validez de esa elección, conforme lo siguiente:

Partido político	Votación obtenida
	401,254
	77,219
	20,147
	53,024
	89,336
	121,560
<b>morena</b>	784,110
<b>Candidaturas independientes</b>	3,940
<b>Candidaturas no registradas</b>	1,362
<b>Votos nulos</b>	48,280
<b>Total</b>	<b>1,600,232</b>

4

**1.4. Impugnación y resolución de resultados electorales y declaración de validez de la elección para las diputaciones por ambos principios.** Del seis al once de junio, se controvirtieron los cómputos de los 02 y 03 consejos electorales con cabecera en Nuevo Laredo y del 22 consejo electoral, con cabecera en Tampico, todos de Tamaulipas. El ocho de agosto, el *Tribunal local* confirmó los referidos cómputos.

**1.5. Asignación de diputaciones plurinominales.** El catorce de agosto, el Consejo General del *IETAM* emitió el *Acuerdo de asignación*, en el que determinó a quiénes correspondían las catorce diputaciones de *RP*, como a continuación se indica.

POSICIÓN	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
----------	---------	---------------	----------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

POSICIÓN	PARTIDO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
1	<b>PAN</b>	Ma del Rosario González Flores	Lorna Edith Calzada Contreras
2	<b>PAN</b>	Ismael García Cabeza de Vaca	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa
3	<b>PAN</b>	Marina Edith Ramírez Andrade	María Vicenta Chapa Gutiérrez
4	<b>PAN</b>	Vicente Javier Verastegui Ostos	Humberto Elizondo Bolaños
5	<b>PAN</b>	Patricia Mireya Saldívar Cano	Verónica Cecilia Mercado Cervantes
6	<b>PAN</b>	Gerardo Peña Flores	Benito Noé Zárate Ramírez
7	<b>PRI</b>	Mercedes del Carmen Guillén Vicente	Claudia Astrid Jiménez Ledezma
8	<b>Movimiento Ciudadano</b>	Mayra Benavides Villafranca	Mayra Melissa Samano Saldívar
9	<b>Movimiento Ciudadano</b>	Juan Carlos Zertuche	José Luis Ramírez Grajales
10	<b>MORENA</b>	Armando Javier Zertuche Zuani	José Uriel Ordoñez Pérez
11	<b>MORENA</b>	Yuriria Iturbe Vázquez	Rosa María Martínez García
12	<b>MORENA</b>	Alberto Lara Bazaldúa	Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia
13	<b>MORENA</b>	Lucero Deosdady Martínez López	Liliana Cristina Cruz Piña
14	<b>MORENA</b>	Francisco Adrián Cruz Martínez	Luis Miguel Torrescano Magaña

**1.6. Medios de impugnación locales.** Inconformes con el *Acuerdo de asignación*, se presentaron los siguientes medios de defensa ante el *Tribunal local*:

Medios de impugnación locales		
N°	Actora o actor	Expediente
1	Diana Elizabeth Chavira Martínez	TE-RDC-70/2024
2	<i>PT</i>	TE-RAP-28/2024
3	Movimiento Ciudadano	TE-RIN-29/2024
4	Julianna Rossario Garza Rincones	TE-RDC-71/2024
5	Julianna Rossario Garza Rincones	TE-RDC-72/2024
6	<i>PRI</i>	TE-RAP-55/2024
7	<i>PVEM</i>	TE-RIN-30/2024
8	Esmeralda Peña Jácome	TE-RDC-73/2024
9	<i>PAN</i>	TE-RIN-31/2024
10	MORENA	TE-RIN-32/2024
11	Ercilia Denisse Mercado Palacios	TE-RDC-75/2024

**1.7. Resolución impugnada [TE-RDC-70/2024 y acumulados].** El trece de septiembre, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo de asignación*.

**1.8. Juicios federales y tercerías interesadas.** En desacuerdo con la sentencia local, entre el dieciséis y diecisiete de septiembre, se promovieron cinco juicios de revisión constitucional electoral y cuatro juicios de la ciudadanía identificados en el siguiente cuadro, en el que también se incluyen las tercerías que comparecieron en cada medio de impugnación:

Expediente	Actora o actor	Tercerías interesadas
------------	----------------	-----------------------

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

	Expediente	Actora o actor	Tercerías interesadas
1	SM-JRC-391/2024	PT	PAN y MORENA
2	SM-JRC-392/2024	Movimiento Ciudadano	PAN y MORENA
3	SM-JRC-393/2024	PVEM	PAN y MORENA
4	SM-JRC-394/2024	PRI	PAN y MORENA
5	SM-JRC-395/2024	MORENA	PAN
6	SM-JDC-635/2024	Esmeralda Peña Jacome	PAN y MORENA
7	SM-JDC-636/2024	Diana Elizabeth Chavira Martínez	PAN y MORENA
8	SM-JDC-637/2024	Julianna Rossario Garza Rincones	PAN y MORENA
9	SM-JDC-638/2024	Ercilia Denisse Mercado Palacios	No comparecieron tercerías

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, en los que se controvierte la resolución del *Tribunal local* relacionada con la asignación de diputaciones de *RP* para integrar la legislatura del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

6

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, primer párrafo, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que las y los actores controvierten una misma resolución, dictada por el *Tribunal local*, de ahí que, al existir conexidad en la causa, por relacionarse con la asignación de diputaciones de *RP* en el Estado de Tamaulipas, se considera procedente resolver los juicios conjuntamente, a fin de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

En consecuencia, procede acumular los expedientes SM-JRC-392/2024, SM-JRC-393/2024, SM-JRC-394/2024, SM-JRC-395/2024, SM-JDC-635/2024, SM-JDC-636/2024, SM-JDC-637/2024 y SM-JDC-638/2024, al diverso **SM-JRC-391/2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos generales, así como los especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, 80, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, de los juicios acumulados en la presente sentencia conforme a lo siguiente:

##### A. Requisitos generales

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, precisan los nombres y firmas de las actoras, los partidos políticos inconformes, los nombres y firmas de quienes promueven en su representación, la resolución que controvierten; se menciona hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la sentencia que reclaman fue emitida el trece de septiembre, y los juicios se promovieron el dieciséis y diecisiete siguiente<sup>1</sup>.

**c) Definitividad.** La resolución controvertida es definitiva y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas no se contempla otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción de los presentes juicios.

**d) Legitimación.** *PT*, Movimiento Ciudadano, *PRI*, MORENA y *PVEM*, están legitimados por tratarse de partidos políticos nacionales con registro en el Estado de Tamaulipas.

Por otra parte, Esmeralda Peña Jacome, Diana Elizabeth Chavira Martínez, Julianna Rossario Garza Rincones y Ercilia Denisse Mercado Palacios, están legitimadas para acudir a esta instancia, por tratarse de personas que promueven por sí mismas, de forma individual, ostentándose como candidatas a diputaciones para integrar el *Congreso local*, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votadas, dado que pretenden se les asigne una diputación por el principio de *RP*.

**e) Personería.** Arcenio Ortega Lozano, representante del *PT*; Luis Alberto Tovar Nuñez, representante de Movimiento Ciudadano; Teodoro Molina Reyes, representante del *PRI*; Andrés Norberto García Repper Fávila, representante de MORENA; y, Carlos de Jesús Paniagua Arias, representante

---

<sup>1</sup> Véanse sellos de recepción de los escritos de recepción de demanda que obran en los expedientes principales de los respectivos juicios.

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

del *PVEM*, cuentan con personería para promover juicios de revisión constitucional electoral respectivos, al ser quienes acudieron en representación de los respectivos partidos políticos en la instancia previa; además de que dicho carácter les fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir los informes circunstanciados atinentes<sup>2</sup>.

**f) Interés jurídico.** Se cumple este requisito, porque las y los actores controvierten una resolución dictada por el *Tribunal local* que confirmó el *Acuerdo de Asignación*, lo cual consideran contrario a Derecho, pues pretenden, en esencia, que les sea asignada una curul plurinominal o, en su caso, que no se les retire alguna por ajustes de sobre y subrepresentación.

**B. Requisitos especiales relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-391/2024, SM-JRC-392/2024, SM-JRC-393/2024, SM-JRC-394/2024 y SM-JRC-395/2024.**

**a) Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, porque en las demandas se alega la vulneración de los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 116, y 133 de la *Constitución Federal*.

8

**b) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, debido a que los partidos actores controvierten la sentencia del *Tribunal local* que confirmó la asignación de diputaciones de *RP* y, en caso de asistirles razón en sus planteamientos, podrían generar una modificación sustancial en la integración del *Congreso local*.

**c) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación es viable, ya que la litis atiende a la asignación de diputaciones de *RP* y la toma de posesión de las y los integrantes del *Congreso local* será el treinta de septiembre<sup>3</sup>.

Por otro lado, en los escritos de tercería presentados por el *PAN* señala que las demandas de los juicios que se analizan<sup>4</sup> son frívolas y, por ende, debe sancionarse a quienes los promueven.

En consideración de esta Sala Regional, **no asiste razón al tercero interesado**, ya que, de la revisión de las demandas, no se advierte que pueda estarse ante la presentación frívola de los medios de impugnación que indica.

El artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* establece que un medio de impugnación es frívolo cuando resulta notorio que el propósito de la parte

---

<sup>2</sup> Véanse los informes circunstanciados que obran en los expedientes principales de los respectivos juicios.

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 41 de la *Constitución local*.

<sup>4</sup> A excepción del diverso SM-JDC-638/2024.

actora es promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, en el supuesto de que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende con la promoción del juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica<sup>5</sup>.

En el caso, no se actualiza lo alegado por el compareciente, toda vez que, tanto los partidos actores como las candidatas promoventes, señalan los hechos y los conceptos de agravio que estiman les causan perjuicio con la finalidad de que se revoque o modifique la resolución impugnada y les sea asignada una diputación plurinominal a su favor; de ahí que esta Sala Regional considere que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto; sin que sea procedente que se les imponga sanción alguna como pretende el *PAN*.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la controversia

#### 5.1.1. Planteamiento del caso

El catorce de agosto, el Consejo General del *IETAM* llevó a cabo la asignación de las diputaciones de *RP* a los partidos políticos con derecho ello, con el fin de integrar el *Congreso local* para el periodo constitucional 2024-2027.

Inconformes, diversos partidos políticos y candidaturas presentaron medios de impugnación locales, en los que, esencialmente, hicieron valer:

- La omisión de la autoridad administrativa electoral local de verificar la militancia efectiva de las cuatro diputaciones electas en los distritos electorales 09,10,11 y 12, previo a la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones de *RP*.
- La inconstitucionalidad de la fórmula aplicada en la asignación de los curules plurinominales.
- La presunta transgresión del parámetro de *RP* en su vertiente de pluralidad y proporcionalidad prevista en los artículos 116 de la *Constitución Federal* y 27 de la *Constitución local*.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 33/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 34 a 36.

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

- La indebida deducción de diputaciones al *PVEM*, *MORENA* y *PT*.
- La vulneración a derecho de una candidatura, como integrante de la comunidad de la diversidad sexual, para acceder a cargos de *RP*.
- La inelegibilidad de una candidatura a diputación correspondiente a la cuota migrante.

### 5.1.2. Resolución impugnada

El trece de septiembre, el *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo de asignación*, al estimar correcto que la autoridad administrativa electoral tomara como referencia lo establecido en el convenio de coalición respectivo, aunado a que, conforme al criterio de *Sala Superior* en diversos precedentes, no resulta válido introducir la revisión de afiliación o militancia efectiva en la etapa de asignación, sin tener una norma aplicable en la entidad, como en el caso.

De igual forma, la responsable consideró adecuado el procedimiento de la asignación de las diputaciones de *RP* realizado por el Consejo General del *IETAM*. A su vez, calificó de ineficaz el agravio referente que la candidata a diputada migrante señalada cumplió con los requisitos de elegibilidad cuestionados.

10

### 5.1.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

Contra la sentencia local se presentaron los juicios federales relacionados previamente, cuyos agravios se analizarán agrupándolos, atendiendo a las temáticas jurídicas que se plantean en cada uno, las cuales se identifican en seguida:

#### A. Afiliación efectiva

- ✚ **SM-JRC-391/2024** [*PT*] y **SM-JDC-636/2024** [Diana Elizabeth Chavira Martínez]

El *PT* y su candidata, esencialmente, señalan que se vulneró el principio de congruencia y de exhaustividad, dado que, el tribunal responsable, indebidamente, consideró adecuado que se reasignara a otro partido la curul de *RP* otorgada al *PT*, aun cuando tenía derecho a ésta por superar el 3% de la votación válida emitida.

En concepto de la parte actora, ante la omisión del *IETAM*, el tribunal responsable estaba obligado a verificar objetivamente la afiliación efectiva de las candidaturas que resultaron ganadoras por el principio de *MR* en los distritos 9,10,11 y 12, al haberse comprobado que, aunque en el convenio de

la *Coalición SHHT* su siglado correspondía al *PT*, en realidad son militantes de MORENA o forman parte de su fracción parlamentaria, lo cual actualiza un fraude a la ley que no fue analizado por el tribunal estatal.

Añaden que el *Tribunal local* debió tomar en cuenta los *Acuerdos del INE* y lo establecido en el SUP-RAP-68/2021, a fin de verificar a qué partido le correspondía realmente la postulación de los mencionados distritos electorales.

La candidata actora también refiere que el tribunal estatal omitió revisar la propuesta de asignación que formuló, en la cual, al contabilizarse las diputaciones electas en los referidos distritos a MORENA, se mantenía la curul plurinominal otorgada al *PT*.

De igual forma, dicha candidatura alega que no se valoraron las pruebas ofrecidas en la instancia previa para acreditar que las diputaciones electas en los referidos distritos corresponden a MORENA, vulnerando con ello su derecho de acceso a la justicia.

✚ **SM-JRC-393/2024** [*PVEM*] y **SM-JDC-635/2024** [Esmeralda Peña Jacome]

11

El *PVEM* señala que el tribunal responsable vulneró el principio de *RP* y pluralismo en la integración de órganos legislativos, al anteponer un acuerdo de voluntades, como lo es un convenio de coalición, a la representación partidista que le corresponda en el órgano legislativo.

Considera que el criterio de *Sala Superior* desarrollado en las sentencias de los expedientes SUP-REC-1400/2021 y acumulados, así como el diverso SUP-REC-1424/2021 y acumulados, no es aplicable, porque en ellos no se advertía el riesgo de vulnerar el principio de *RP* contenido en el artículo 116, base II, de la *Constitución Federal*.

La ausencia de regulación o mecanismo para verificar la afiliación efectiva no puede impedir a la autoridad responsable velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales le corresponde al tribunal responsable.

En esa lógica, debió realizar un *test de razonabilidad* y concluir que el criterio de afiliación efectiva, al ser un mecanismo de clasificación de las diputaciones

## **SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS**

de *MR*, que no incide en el resultado de la votación, debía aplicarse conforme a las máximas de la experiencia, al ser un hecho público que las y los legisladores, una vez que entran en funciones o previo a la toma de protesta deciden cambiarse de grupo parlamentario, afectando lo pactado en el convenio de la *Coalición SHHT*.

Consideran que es evidente la sobrerrepresentación de MORENA, como lo acredita con las pruebas supervenientes que ofrecen, consistentes en una nota periodística anunciada en un medio de información local y la publicación de la cuenta oficial de Facebook del diputado local Humberto Prieto Herrera, en las cuales se advierte que el grupo parlamentario de ese partido político estará conformado por veinticinco diputaciones, más allá del límite de veintidós permitido por la legislación local.

Agregan que se debió cotejar el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a Partidos Políticos de cada una de las candidaturas, ya que, de esa forma, los triunfos serían contabilizados de manera correcta para medir la representación partidista en el *Congreso local*.

12

Los *Acuerdos del INE* resultan aplicables de forma supletoria, ya que el mecanismo de verificación solicitado carece de regulación en la entidad tamaulipeca.

El partido actor señala que el *Tribunal local* no realizó un estudio exhaustivo de la propuesta formulada en la instancia previa, en la que se evidenció que MORENA estaba sobrerrepresentada y que al *PVEM* le corresponderían dos diputaciones de *RP*.

La responsable quebrantó la supremacía constitucional, al inobservar el principio de *RP*, cuyo objetivo es garantizar la pluralidad en la integración de órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos, candidaturas de partidos minoritarios, bajo un acuerdo de voluntades -convenio-.

✚ **SM-JRC-394/2024** (*PRI*) y **SM-JDC-637/2024** (Julianna Rossario Garza Rincones)

### **Falta de exhaustividad**

Los actores señalan que no hicieron valer la afiliación efectiva, pues realmente señalaron que la asignación realizada por el *Instituto Electoral local* vulneró el artículo 103 de la *Ley Electoral local*, concretamente, verificar el límite constitucional de sobrerrepresentación al permitir a MORENA superar el límite



de diputaciones locales por ambos principios, pues de no haberle asignado varias curules de *RP*, la candidata del *PRI* podría acceder a una diputación y garantizar su derecho a ser votada.

También indican que hicieron valer fraude a la ley por parte de MORENA y los partidos aliados para constituir una mayoría superior a la permitida con el fin de limitar la representación parlamentaria de los partidos minoritarios. Esto, porque dicho partido obtuvo 18 diputaciones locales, más 4 del *PT* y 3 del *PVEM*, lo que da un total de 25 diputaciones por ambos principios, lo que implica rebasar el límite de 22 diputaciones y, por ende, priva a la candidata del *PRI* de acceder a una diputación de *RP*.

**B. La curul que se retiró a MORENA no se debió asignar al PAN, sino a Movimiento Ciudadano para garantizar la acción afirmativa de diversidad sexual**

- **SM-JRC-392/2024** (Movimiento Ciudadano)

La curul que se retiró a MORENA para otorgársela al *PAN*, debió asignarse a Movimiento Ciudadano para garantizar la acción afirmativa de la diversidad sexual. Además, al no asignar la tercera diputación a Movimiento Ciudadano, propicia una subrepresentación porque no guarda relación con los votos que obtuvo en la elección.

Se debió observar que MORENA y el *PAN* están subrepresentados en lo que ve a mujeres en la integración del *Congreso local*, es decir, cada partido aporta más fórmulas de hombres que de mujeres.

Que ante la inexistencia de un procedimiento para asignar una curul pendiente, deducida por rebase de límites constitucionales, se debió optar por otorgársela a Movimiento Ciudadano y no al *PAN*.

Que el escrito de demanda que integró el expediente TE-RDC-71/2024 debió ser valorado por el tribunal responsable en conjunto con los medios de convicción ahí aportados por la ciudadana actora, además de que debió examinar lo planteado por el *PRI* en su medio de defensa local presentado.

**C. No se debió retirar una diputación a Morena para compensar la subrepresentación del PAN.**

- **SM-JRC-395/2024** (MORENA) y **SM-JDC-638/2024** (Ercilia Denisse Mercado Palacios)

### **No se le debió retirar una diputación a MORENA**

La responsable estima que la asignación final de diputaciones de *RP* es ajustada a Derecho porque así lo decidió el *IETAM*, sin explicar el motivo por el cual, MORENA, sin estar sobrerrepresentado, se le dedujo una curul para otorgársela al *PAN*.

Lo previsto por el artículo 116 constitucional, en el sentido de que nadie puede contar con diputaciones que, por ambos principios, exceda ocho puntos porcentuales, implica *a contrario sensu* que, de no estar en ese supuesto, el partido político puede conservar las curules y no deben retirársele.

La fuente del agravio de la candidata actora, en ningún momento consistió en la indebida aplicación del procedimiento y de la fórmula para asignar diputaciones de *RP*, de ahí que el tribunal responsable fuera omiso en examinar sus planteamientos encaminados esencialmente a controvertir que el *IETAM* no consideró su registro en el que se cumplió con una acción afirmativa a favor de la diversidad sexual, motivo por el cual, la diputación originalmente asignada debió retirarse a otro instituto político.

14

- **Marina Edith Ramírez Andrade, quien fue indebidamente reelecta como diputada migrante sin tener realmente esa calidad**

Que debe revocarse la asignación otorgada a la diputada Marina Edith Ramírez Andrade quien, indebidamente, fue reelecta como migrante sin tener realmente esa calidad.

### **5.2. Cuestión a resolver y metodología**

Esta Sala Regional deberá determinar si es conforme a derecho la resolución dictada por el *Tribunal local* en la que validó el *Acuerdo de Asignación*, concretamente, respecto de los siguientes puntos relevantes:

- ✚ Si era procedente la verificación de la afiliación efectiva por parte del tribunal responsable ante la omisión del Consejo General del *IETAM*, de hacerlo, previo a la revisión de los límites constitucionales.
- ✚ Si se debía retirar o no una diputación de *RP* a MORENA para compensar la subrepresentación del *PAN*.
- ✚ Si dicha curul se debía otorgar a Movimiento Ciudadano en lugar del *PAN*.



- ✚ Si fue correcto que se considerara elegible a la candidata a una diputación migrante cuestionada.

### 5.3. Decisión

Debe **confirmarse**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada, al considerarse que:

- a) Fue correcto que el *Tribunal local* desestimara la petición de los partidos actores y las candidaturas promoventes, de verificar la afiliación efectiva de diversas candidaturas electas por *MR*, postuladas por la *Coalición SHHT*, ya que, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, esa revisión procede cuando se encuentra establecida previamente en las reglas atendibles al proceso electoral que se revisa, lo que en el caso no ocurrió; sin que pueda acudir a la aplicación de lineamientos correspondientes a una elección distinta.

Así, conforme a la regulación actual para la definición de las candidaturas que integrarán el *Congreso local*, se reconoce la libertad de los partidos políticos para postular a personas militantes de otro partido coaligado, siempre que exista de por medio un convenio de coalición, sin que esto constituya fraude a la ley.

- b) La responsable validó adecuadamente la deducción de tres diputaciones de *RP* efectuada por el Consejo General del *IETAM* a cada uno de los partidos actores [*PT*, *PVEM* y *MORENA*] a fin de ubicar al *PAN* dentro del límite constitucional permitido, ya que éste se encontraba subrepresentado; y, en esa misma lógica, consideró correcto que se retirara una de las curules otorgadas a *MORENA*, al no ser posible deducir alguna otra al *PT* y al *PVEM*, pues sólo contaban con diputaciones de *MR*.
- c) Contrario a la apreciación de Movimiento Ciudadano, fue correcto que el tribunal responsable determinara que no podía otorgársele el escaño que se retiró a *MORENA* para compensar al *PAN*, pues este ajuste se realizó con el único fin de cumplir con el mandato constitucional de no ubicar a ningún partido fuera del límite de -8%, supuesto en el que no se encontraba el partido accionante.
- d) Es ineficaz el agravio mediante el cual Movimiento Ciudadano señala que el tribunal responsable no dio respuesta a diversos planteamientos,

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

ya que estos fueron formulados por accionantes distintos, sin que sea procedente la adquisición procesal de pretensiones.

### 5.4. Justificación de la decisión

#### 5.4.1. El *Tribunal local*, de forma acertada, concluyó que no era procedente verificar la militancia efectiva.

El *PT*, *PVEM* y las candidaturas actoras postuladas por esos partidos señalan, esencialmente, que el tribunal responsable, de manera indebida, validó el *Acuerdo de Asignación*, sin verificar la afiliación efectiva de las candidaturas electas por *MR* postuladas por la *Coalición SHHT* en diversos distritos electorales, en los que, si bien, conforme el siglado del convenio respectivo, correspondían a los partidos promoventes, realmente corresponden a MORENA al ser parte de su militancia o de su grupo parlamentario.

En esa lógica, afirman que MORENA incurrió en un fraude a ley, sin que ello fuera debidamente examinado por el *Tribunal local*, ya que el citado partido político en realidad cuenta con veinticinco diputaciones, esto es, más allá del límite permitido por la legislación estatal.

16 En concepto de quienes promueven, la falta de regulación en la elección controvertida de la verificación solicitada no impide a las autoridades electorales que apliquen el criterio previsto en los *Acuerdos del INE* y lo establecido en el SUP-RAP-68/2021, para determinar la adecuada representación de cada instituto político.

De igual forma, tanto el *PRI* [SM-JRC-394/2024], como Julianna Rossario Garza Rincones [SM-JDC-637/2024], señalan que el tribunal responsable no examinó su planteamiento como era debido, en el sentido de que, el *IETAM* debió verificar el cumplimiento del artículo 116 de la *Constitución Federal* y el diverso numeral 27 de la *Constitución local*, para determinar si se vulneró el parámetro de *RP* en la vertiente de pluralidad y proporcionalidad, conforme lo mandata el artículo 103 de la *Ley local*.

En consideración de esta Sala Regional, **deben desestimarse** los motivos de inconformidad, porque el *Tribunal local*, correctamente, concluyó que no era procedente revisar la militancia efectiva, al no existir una regla previa que así lo estableciera para este proceso electoral local.

Lo anterior, conforme el criterio fijado por *Sala Superior* al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1400/2021 y acumulados, así como el diverso SUP-REC-1424/2021 y acumulados, además de los precedentes de esta Sala



Regional en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-809/2021 y acumulados, entre otros.

En principio, definir que no está controvertido por los partidos y candidaturas actoras que, en el Estado de Tamaulipas, para el desarrollo de este proceso electoral local, no se emitió regulación alguna que permitiera o mandatara la verificación de la afiliación efectiva, ya que así lo reconocen quienes promueven.

Ante esa falta de previsión expresa, contrario a la apreciación de las y los inconformes, debe estarse al criterio definido por *Sala Superior*,<sup>6</sup> en cuanto a que la *Constitución Federal* no establece previsión alguna orientada a condicionar que las candidaturas de una coalición deban ser militantes de los partidos que finalmente serán responsables de su origen o del grupo parlamentario al que pertenecerán.

Lo que ha sostenido *Sala Superior* es que, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se advierte la libertad de los partidos políticos para definir su propia organización y para establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular<sup>7</sup>, de manera que gozan de libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a las y los ciudadanos o militantes que determinen, sin mayores restricciones.

17

Así, lejos de existir alguna base jurídica para limitar el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas que tengan afiliación en otros partidos, la *Constitución Federal* coloca esa potestad en el ámbito de su autodeterminación.

La línea de intelección sobre este tema jurídico se perfiló por *Sala Superior* desde dos mil quince y se ha reiterado en diversas ejecutorias. A saber, en la resolución que resolvió la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia consideró fundamentalmente que **los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a personas militantes de otro partido coaligado como candidaturas a cargos de elección popular, por tratarse la coalición de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público**, de manera que resultaba factible que la *Coalición SHHT*, en su caso, hubiera propuesto y registrado en los espacios reservados para las postulaciones correspondientes al *PT* y *PVEM* a personas militantes de MORENA.

---

<sup>6</sup> SUP-REC-943/2018.

<sup>7</sup> Al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-809/2021 y acumulados.

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

Sin que ello actualice un fraude a la ley, como indican quienes promueven, ya que conforme a la actual regulación electoral en el Estado de Tamaulipas para el proceso electivo que culmina, no exista previsión alguna que lo prohíba o que obligue a las autoridades electorales en el ámbito de sus competencias a revisar la afiliación efectiva de las candidaturas de *MR*.

De ahí que sea ineficaces los planteamientos relativos a evidenciar el presunto fraude a la ley alegado, así como aquellos relacionados con la omisión de valorar las pruebas mediante las cuales se pretendía acreditar la militancia de las candidaturas electas en los distritos cuestionados por las y los promoventes.

Lo anterior, encuentra explicación en la dimensión que se ha dado al derecho de autodeterminación, el cual implica un espectro de libertad en el que, los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden, se reitera, postular personas militantes de otro partido coaligado como candidaturas a cargos de elección popular, por tratarse de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellas al poder público.

El principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que resulte acorde o sea conforme a los principios democráticos, lo cual implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidaturas, desde luego, sin restringir el ejercicio de los derechos político-electorales de su militancia y demás ciudadanía, según se desarrolla en la *Ley de Partidos*<sup>8</sup>.

Así, dos o más institutos políticos pueden unirse temporalmente con el propósito de participar en apoyo de una misma candidatura a un puesto de elección popular en el proceso comicial electivo federal o local.

Para tal efecto, deberán celebrar un convenio, el cual regirá la forma, términos y condiciones de postulación de candidaturas en común que, entre otros requisitos, cuando así se quiera convenir, contendrá la mención del partido

---

<sup>8</sup> **Artículo 34.** [...]

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

[...]

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

[...]

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

[...]

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

[...]



político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido al que se sumarán en caso de ser electas o electos.

Con relación a las limitaciones legales a que está sujeta esa estipulación, a saber, los partidos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiera candidaturas de la coalición de la que formen parte; no podrán registrar como candidatura a quien ya haya sido registrado o registrada por otra coalición; un instituto político no podrá registrar una candidatura de otro partido, excepto en el caso de las coaliciones u otra forma de participación política, pero **ninguna restringe la posibilidad de postular candidaturas de otro partido.**

Sin que pueda ser obstáculo que las candidaturas que identificaron su origen y grupo parlamentario al que se incorporarán en el respectivo convenio de *Coalición SHHT*, sean militantes o se ostenten como integrantes del grupo parlamentario de MORENA, pues, como se explicó, no existe regla expresa previa que estipulara su adición o suma al partido de origen o a aquel en que tienen militancia efectiva, contrario a la posibilidad resguardada en caso de convenio de coalición, de autodeterminación, para postular a personas vinculadas por militancia o afiliación a otra fuerza política.

Lo que prevalece en estas condiciones, será lo que se haya establecido en **las cláusulas de los convenios de coalición para efectos parlamentarios, esto sí implica una definición sobre el grupo parlamentario de las candidaturas postuladas en coalición**, ya que, al resultar triunfadoras en la elección, dejan de pertenecer, para efectos del parlamento, a su partido de origen y se incorporan a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones que corresponden a este último, esto es, en palabras claras, adquieren las personas que en estas condiciones corresponde desempeñarse como diputadas y diputados, el deber de cumplir los principios, plataforma y postulados, del partido que se consideró en el convenio propondría esa candidatura en específico<sup>9</sup>.

Esto porque, desde el momento de suscripción del convenio de coalición, partidos y candidaturas participantes asumen expresamente el deber de acatarlo; en palabras llanas, los institutos políticos se comprometen a postular a las y los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, en tanto que las candidaturas, por su parte, se comprometen de manera formal,

---

<sup>9</sup> Con la precisión de que esta situación no afecta la libertad reconocida a las y los legisladores en el ámbito parlamentario para cambiar de grupo, en un ámbito más allá de la materia electoral, de manera que, además, actualmente, esa situación relativa a que una diputación se incorpore a un grupo parlamentario diverso al partido político que la postuló se ubica en el ámbito del Derecho Parlamentario y no propiamente en la materia electoral como lo determinó la *Sala Superior* al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados.

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

a integrarse a esa fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan, definición de deberes que se estableció debía entenderse en esta dimensión, en la ejecutoria emitida por la *Sala Superior* al decidir el SUP-CDC-8/2015<sup>10</sup>, e incluso, desde la ejecutoria que resolvió el diverso precedente SUP-REC-582/2015 y acumulados.

Como ha sostenido la *Sala Superior*, el criterio emanado de esta interpretación, y que dio lugar a la emisión de la Jurisprudencia 29/2015, *CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN*<sup>11</sup>, **está vigente**, hasta en tanto, en el marco normativo que se dicte en las entidades, con antelación al inicio de los próximos procesos electorales, se considere establecer la militancia o afiliación efectiva, como criterio para corroborar el cumplimiento de los límites de sobre y sub representación, como ocurrió en el caso federal, vía el dictado de lineamientos que incluyen esta regla concreta aplicable al proceso electoral federal para renovar el Congreso de la Unión.

20

La posición que guarda *Sala Superior* descansa en garantizar que, **desde el inicio del actual proceso electoral local, los partidos políticos cuenten con reglas claras sobre las posibilidades jurídicas para la conformación de las coaliciones, y del margen de actuación de estas.**

De ahí que esta Sala Regional considere correcta la conclusión alcanzada por el tribunal responsable, ya que, **en el estado actual del proceso, transcurrida la etapa de preparación, de jornada y la etapa de resultados, es inviable jurídicamente aplicar como criterio de verificación de los límites de sobre y subrepresentación esta medida, la militancia efectiva o afiliación efectiva.**

---

<sup>10</sup> En dicha ejecutoria, literalmente se indica: “*En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio.*

*Lo anterior, porque desde el momento en que se firma el convenio de coalición por los partidos y candidatos participantes asumen el deber de acatarlo en los términos precisados, es decir, los institutos políticos se comprometen a postular a los candidatos en la forma señalada y a aceptar el cambio de grupo, y tales candidatos se comprometen a integrarse a la otra fracción parlamentaria, con las correlativas obligaciones que de ello le resultan.*

*Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.*

*Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-582/2015 y acumulados.”*

<sup>11</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 8, número 17, 2015, pp. 13 y 14.



En ese sentido, por las razones que se brindan en párrafos precedentes, es inatendible la pretensión esencial de las y los promoventes cuyos planteamientos aquí se responden, en el sentido de que el *Tribunal local* debió estimar que el *IETAM* se encontraba obligado a atender, en una suerte de analogía, las previsiones sobre militancia o afiliación efectiva, en la medida en que se contienen en los *Acuerdos del INE*.

Debe dejarse en claro que dichos acuerdos se relacionan con la fórmula de asignación de las curules por el principio de *RP* en el Congreso de la Unión, que correspondan a los partidos políticos nacionales, con base en un procedimiento expresamente previsto a seguir, en ese caso concreto.

De ahí que no podía entenderse que el Tribunal responsable estaba obligado a aplicar los *Acuerdos del INE*, específicamente dirigidos a regular elecciones de legisladoras y legisladores federales, porque, al ser una norma reglamentaria para procesos electorales federales, entenderlo como mandato en el orden estatal, vulneraría lo previsto por la *Ley local*, pues ésta, en su artículo 110, fracción LXVII, prevé las atribuciones normativas conferidas por la legislatura local a la autoridad administrativa electoral del Estado de Tamaulipas, entre ellas, la relativa a dictar acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Esa misma lógica conduce a concluir que cualquier pretensión de modificación de la calidad con la que fueron votadas las candidaturas de *MR* actualmente, es improcedente, porque es un aspecto firme que no puede ser alterado fuera de los plazos legales y, se insiste, en criterio de este tribunal federal, sin previa regulación por parte de la autoridad competente.

Lo anterior, porque no sólo consta que la calidad u origen partidista de las candidaturas de *MR* cuestionadas, se definió desde el momento en que se aprobó el convenio de coalición respectivo, sino que bajo esa condición fueron votadas por la ciudadanía en la etapa de jornada electoral.

Esto como podemos constatar no fue cuestionado en las etapas del proceso electoral y en los términos y plazos procesales correspondientes para buscar alguna modificación.

En ese estado de cosas, considerar que es de frente a la asignación de diputaciones que pudiera observarse la regla de militancia o afiliación efectiva, acogiendo la pretensión de las y los promoventes, vulneraría, como se ha sostenido por *Sala Superior*, el principio constitucional de **certeza**, consistente en que, al iniciar el proceso electoral, las y los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

permitirá a las y los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como sus candidaturas y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de conocer y, en su caso, inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidaturas o a los mismos electores<sup>12</sup>, al introducir un aspecto que no fue previsto desde el inicio del proceso electoral local del estado de Tamaulipas.

Principio constitucional el de certeza que no podría pasarse por alto, siquiera bajo una interpretación pro persona o más favorable, pues como lo ha estimado la *Suprema Corte*, el ejercicio de dicha interpretación sólo conlleva a que, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales - como en el caso es el principio de certeza-, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función<sup>13</sup>.

Tampoco sería pertinente mediante un control de constitucionalidad, como el que se propone en algunas de las demandas, desconocer los convenios de coalición para lograr la pretensión de las y los promoventes, pues como lo ha establecido Sala Superior al decidir el expediente **SUP-REC-1560/2021 y acumulados**, en atención a los principios de legalidad y certeza, **no es válido introducir la revisión de afiliación o militancia efectiva en la etapa de asignación, sin tener una norma aplicable al estado correspondiente**. De ahí que ni siquiera bajo una aplicación del principio de pluralidad que sostienen los promoventes en sus demandas conforme al artículo 116, base II, constitucional, se podría introducir una figura -afiliación efectiva- no prevista en la normativa, que vulneraría el referido principio constitucional de certeza y legalidad.

En resumen, para esta Sala Regional Monterrey, la intelección dada por *Sala Superior*<sup>14</sup>, constituye un precedente que lleva a sustentar que, para este proceso electoral local, en revisión en las instancias jurisdiccionales, aún ante elementos objetivos de militancia efectiva, como podría ser la intención

---

<sup>12</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 98/2006, emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO*, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo XXIV, agosto de 2006, tomo II, p. 1564.

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de rubro: *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL*, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; libro 6, mayo de 2014, tomo II, p. 772.

<sup>14</sup> Al resolver el SUP-REC-1424/2021 y acumulados.



expresa de quienes compitieron y han accedido a una curul, de sumarse a una fracción parlamentaria distinta a la que originalmente los postuló, dado que, en el actual marco normativo, no actualizaría irregularidad alguna.

Así, conforme a los precedentes de *Sala Superior*, esta Sala Regional concluye que ante la inexistencia actual de una directriz normativa que implemente la *militancia* o *afiliación efectiva* en el estado de Tamaulipas, como lo indicó el tribunal responsable, existe la obligación de observar la citada **jurisprudencia 29/2015**, en el sentido de que, en los convenios de coaliciones, es posible postular candidaturas de otros partidos políticos, sin que sea factible verificar, en este momento de asignación de diputaciones de *RP*, la referida *militancia* o *afiliación efectiva*, tal como lo solicitan las y los promoventes.

De ahí que se imponga considerar válida la posibilidad de que partidos políticos como el *PT* y el *PVEM*, en el marco del proceso electoral local del Estado de Tamaulipas 2023-2024, postularan a personas afiliadas a un diverso instituto político, si existe un convenio de coalición, sin que ello signifique sumarlas para otros efectos, como lo pretenden los accionantes.

Por lo que, como se indicó, se impone, en esta instancia, considerar que la condición de la ciudadanía cuestionada como candidaturas de *MR* de los partidos *PT* y *PVEM* es una situación jurídica firme desde la aprobación del convenio de la *Coalición JHHT*<sup>15</sup>, en los que se hizo constar a qué partido político se contabilizaría el triunfo de *MR* derivado de la respectiva coalición.

De manera que, adicionalmente, la firmeza de tales aspectos constituye una razón más que imposibilita jurídicamente a esta Sala Regional conceder la pretensión de los recurrentes<sup>16</sup>.

Máxime que, si como ocurrió, el *PT* y el *PVEM* suscribieron el convenio del que emanó dicha previsión de siglados, se parte del supuesto de que tuvieron pleno conocimiento de los términos en que dicho acuerdo de voluntades fue pactado, así como del alcance y contenido del clausulado que lo conforma, pues para su debida inscripción ante el *IETAM*, debieron acreditar que sus órganos internos competentes así lo aprobaron, lo que, en su caso, surte plenos efectos legales ante sí mismo, las partes contrayentes, y los terceros que directa o indirectamente se vean vinculados a tales estipulaciones.

<sup>15</sup> Lo cual, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, constituye un hecho notorio consultable en la página oficial del *IETAM*, visible en: [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO\\_A\\_CG\\_02\\_2024.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_02_2024.pdf).

<sup>16</sup> Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-943/2018 y acumulados.

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

Así, no es factible que aleguen con base en sus planteamientos, un desconocimiento implícito de lo pactado en el acuerdo de voluntades partidistas, pues se parte de la presunción legal de que tanto el *PT*, como el *PVEM*, eran concedores de este, pues a ello están obligado en términos de lo previsto por el convenio de la *Coalición SHHT*, que suscribieron en unión con MORENA<sup>17</sup>.

De ahí que tampoco sea fundado que el tribunal responsable pasó por alto que, MORENA obtuvo veinticinco diputaciones en total, lo cual, contravino la prohibición de que dicho partido político contara con más de 22 diputaciones, a pesar de estar prohibido por el artículo 27, fracción IV, de la *Constitución local*, pues **lo hacen depender del siglado de candidaturas que obtuvieron triunfos vía MR**, mismos que, como se dijo, deben contabilizarse a la opción política que se estableció en el convenio de la *Coalición SHHT*.

En esa lógica, se estima adecuado también que a los partidos actores, *PT* y *PVEM*, se les retirara una curul para efectos de compensar la subrepresentación del *PAN*, con independencia de que ésta se tratara de aquella que obtuvieron por asignación directa, ya que los mencionados institutos políticos se encontraban fuera del límite constitucional de +8% permitido, como lo desarrolló el tribunal responsable al validar el procedimiento efectuado por el Consejo General del *IETAM*, sin que esas consideraciones sean eficazmente controvertidas por los partidos accionantes.

En consecuencia, por las razones expresadas se **desestiman** los agravios analizados.

**5.4.2. Es conforme a derecho que se retirara una diputación de RP a MORENA, porque al realizar el tercer ajuste para ubicar al PAN dentro del límite constitucional del -8%, el PVEM y el PT sólo contaban con diputaciones de MR.**

MORENA [SM-JRC-395/2024] y Ercilia Denisse Mercado Palacios [SM-JDC-638/2024] afirman que el *Tribunal local* no explicó el motivo por el cuál se le retiró una curul para otorgársela al *PAN*, pues el partido actor no está sobrerrepresentado, esto es, no rebasó el límite establecido en el artículo 116 constitucional, por lo que debió conservar esa curul.

También señalan que el Tribunal responsable fue omiso en considerar que Ercilia Denisse Mercado Palacios fue registrada como acción afirmativa de la diversidad sexual, motivo por el cual, no debió retirársele la diputación

---

<sup>17</sup> Similares consideraciones sostuvo *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-RAP-360/2018 y acumulados; así como esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-809/2021 y acumulados.



originalmente asignada, sino que el ajuste se debió realizar en una fórmula distinta.

Que debió revocarse la asignación otorgada a Marina Edith Ramírez Andrade, quien fue indebidamente reelecta como diputada migrante sin tener realmente esa calidad.

Los agravios son **infundados**.

Contrario a lo referido por quienes promueven, el *Tribunal local* señaló que el *IETAM* estimó lo siguiente:

- Al revisar los límites de sobre y subrepresentación, advirtió que el *PAN* estaba subrepresentado y para ubicarlo dentro del límite constitucional requería de 3 asignaciones adicionales.
- Para ese efecto, señaló que los partidos con sobrerrepresentación a los que se les podía retirar alguna curul eran MORENA, *PVEM* y *PT*.
- El primer ajuste se realizó sobre el *PT*, sobre la única diputación de *RP* que le fue asignada.
- El segundo ajuste se realizó sobre el *PVEM*, sobre la única diputación de *RP* que le fue asignada.
- A partir de lo anterior, ya no se podían restar diputaciones de *RP* al *PT* y al *PVEM*, porque ya no tenían, sólo contaban con las diputaciones de *MR*.
- Por lo anterior, el tercer ajuste se realizó sobre MORENA, esto, es, se le retiró una diputación de *RP* para otorgarla al *PAN* y, con ello, lograr ubicarlo dentro del parámetro constitucional del -8%.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional corrobora que, tanto el *IETAM* como el *Tribunal local*, expusieron las razones por las cuales se retiró una diputación de *RP* a MORENA, concretamente, fue para otorgarla al *PAN* y ubicarlo dentro del límite constitucional del -8%.

Además, se precisó que ya no se podían restar diputaciones de *RP* al *PT* y al *PVEM*, porque ya no tenían, sólo contaban con las diputaciones de *MR*.

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

Incluso, en ese tercer ajuste, MORENA era el único partido que quedaba con sobrerrepresentación, es decir, sobre el que se podía realizar el ajuste pues, el *PR* y Movimiento Ciudadano estaban subrepresentados.

Dicha determinación se estima conforme a derecho porque tiene sustento en lo previsto por los artículos 190, fracción III, inciso c), de la *Ley local* y, 25, fracción III, de los *Lineamientos*, los cuales, en esencia, señalan que, si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.

A partir de lo anterior, también se **desestima** el planteamiento de Ercilia Denisse Mercado Palacio, en el sentido de que el tribunal responsable no tomó en cuenta que el registro de su candidatura fue como acción afirmativa de la diversidad sexual, motivo por el cual, la referida diputación debió retirarse a otro instituto político.

En principio, el cumplimiento de los límites de sobre y subrepresentación es un mandato constitucional que se debe observar en la integración de los órganos legislativos, con lo cual se cumplió en la integración del *Congreso local*, a partir de los ajustes realizados correctamente en el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*.

Además, como bien lo determinó el *Tribunal local*, tampoco resultaba factible alterar el orden de la lista estatal registrada por MORENA para otorgarle una diputación pues, la ciudadana actora ocupa el sexto lugar de dicha lista, conforme lo señalado en el *Acuerdo de Asignación*, motivo por el cual, debía seguirse el procedimiento previsto tanto por el artículo 190, último párrafo, de la *Ley local* y, 18 de los *Lineamientos*, **asignándose las diputaciones en el orden de registro conforme el citado listado estatal** hasta el lugar número cinco, por así haber quedado distribuidas las curules conforme los ajustes determinados por el *IETAM*, los cuales, como se precisó, fueron realizados conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, la acción afirmativa de la diversidad sexual conforme el artículo 37 del *Reglamento*, se cumple desde que los partidos políticos postulan por lo menos una fórmula integrada con personas de dicha comunidad ya sea por el principio de *MR* o de *RP*, en este último caso, dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal; de ahí que la fórmula de acción afirmativa puede acceder a conformar el *Congreso local*, siempre y cuando se



cumpla con lo previsto por el referido numeral 190 de la *Ley local*, que rige la asignación de diputaciones de *RP*.

En otro orden de ideas, MORENA refiere en su demanda que debe revocarse la constancia de asignación otorgada a la diputada Marina Edith Ramírez Andrade, bajo el único planteamiento de que fue indebidamente reelecta como migrante, sin tener realmente esa calidad.

El agravio es **ineficaz**, porque no controvierte las razones dadas por el *Tribunal local* al desestimar dicho planteamiento.

Al respecto, el tribunal responsable señaló que Marina Edith Ramírez Andrade resultaba elegible para ocupar la diputación de *RP* en la acción afirmativa de persona migrante, pues se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada al haber sido objeto de análisis, dicha causal de inelegibilidad, en el diverso recurso de apelación local TE-RAP-20/2024, sin que, en el caso concreto, el referido partido actor controvierta dichos argumentos; de ahí su ineficacia.

**5.4.3. La diputación de *RP* que se retiró a MORENA para ubicar al PAN dentro del límite constitucional de subrepresentación del -8% no podía otorgarse a Movimiento Ciudadano, porque éste no se encuentra fuera de algún límite constitucional**

27

Movimiento Ciudadano [SM-JRC-392/2024] considera que se debió garantizar la inclusión en la integración del *Congreso local*, sin embargo, la última diputación de *RP* que se le asignó al PAN correspondió a un hombre que no pertenece a ninguna acción afirmativa.

Señalan que la única acción afirmativa que falta en la conformación del *Congreso local* es la fórmula de personas de la diversidad sexual y Movimiento Ciudadano cuenta con ella. Incluso, el otorgarle una diputación adicional sería proporcional a la votación que obtuvo en la elección de diputaciones.

Además, manifiesta que la autoridad responsable no observó que las fórmulas de MORENA y el PAN a las que se les asignó una diputación de *RP* representan más hombres que mujeres (por lo que están subrepresentados en el género femenino).

Los agravios son **ineficaces**.

En principio, como lo determinó correctamente el *Tribunal local*, la diputación que se retiró a MORENA para compensar al PAN no se podía entregar a Movimiento Ciudadano, pues dicho ajuste tuvo la única finalidad de cumplir con el mandato constitucional de no ubicar a ningún partido fuera del -8%;

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

además, éste último partido está dentro de los límites constitucionales permitidos, por lo que no procedía otorgarle una diputación adicional.

En relación a que se le asigne a Movimiento Ciudadano una tercera diputación de *RP* para que el número de sus diputaciones sea proporcional a la votación que obtuvo en la elección respectiva, **no le asiste razón**, porque es criterio de este Tribunal Electoral (SUP-REC-1524/2021 y acumulados), que en sistemas mixtos no es posible alcanzar una correlación exacta entre el porcentaje de votación y las diputaciones a asignar a los institutos políticos, pues lo que se pretende es buscar una mayor representación, por lo que no al darse la plena coincidencia, entonces intervienen los límites de sobre y de subrepresentación previstos en el ordenamiento constitucional federal y local, para aminorar las eventuales distorsiones que se pudieran presentar. De ahí que no sea factible acoger la pretensión de Movimiento Ciudadano en el sentido de convertir todos los votos obtenidos en diputaciones de *RP*.

Bajo esta lógica, esta Sala Regional coincide con la conclusión del *Tribunal local*, al desestimar la petición de Movimiento Ciudadano<sup>18</sup>.

28 Por otra parte, tampoco se puede otorgar una tercer diputación de *RP* adicional a Movimiento Ciudadano con el fin de integrar una acción afirmativa de la diversidad sexual pues, conforme el artículo 37 del *Reglamento*, ésta se cumple desde que los partidos políticos deben postular por lo menos una fórmula integrada por personas de dicha comunidad ya sea por *MR* o *RP*, en este último caso, dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal; de ahí que dicha acción afirmativa puede acceder a conformar el *Congreso local*, siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el referido numeral 190 de la *Ley local*, que rige el procedimiento de asignación de diputaciones de *RP*.

Asimismo, el hecho de que las fórmulas de MORENA y el PAN a las que se les asignó una diputación de *RP* representen más hombres que mujeres no origina irregularidad alguna, pues como se advierte del acuerdo de asignación del *IETAM*, la conformación del *Congreso local* será con 18 mujeres y 18 hombres, incluso, se siguió el orden de prelación fijado por los partidos políticos en sus listas respectivas, por lo que no hubo necesidad de realizar ningún ajuste para cumplir con el principio de paridad.

**5.4.4. Es ineficaz el agravio en el que Movimiento Ciudadano manifiesta que el *Tribunal local* omitió el análisis de diversos planteamientos, pues son aspectos que se formularon en medios de impugnación distintos a**

---

<sup>18</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-JDC-903/2021 y acumulados.



**los que promovió dicho actor y no existe adquisición procesal para que los pueda hacer valer.**

Movimiento Ciudadano refiere que el escrito de demanda que integró el expediente TE-RDC-71/2024, debió ser valorado por el tribunal responsable en conjunto con los medios de convicción ahí aportados por la ciudadana actora, además de que debió examinar lo planteado por el *PR*I en su medio de defensa local presentado.

Los agravios son **ineficaces**.

Lo anterior, porque Movimiento Ciudadano pretende adquirir agravios formulados por otros promoventes, concretamente:

- Que no se estudió la supuesta violencia política en razón de género hecha valer el expediente TE-RDC-71/2024, derivado del recurso promovido por Julianna Rossario Garza Rincones (candidata del *PR*I).
- Que el recurso de apelación TE-RAP-55/2024, promovido por *PR*I, debió tramitarse vía recurso de inconformidad.

Al respecto, Movimiento Ciudadano parte de la premisa inexacta al considerar que, por haberse acumulado diversos medios de impugnación, está en posibilidad de impugnar el tratamiento dado por el tribunal responsable a planteamientos hechos valer por otras personas o partidos promoventes; sin embargo, pierde de vista que **la acumulación de expedientes no configura la adquisición procesal de las pretensiones** en favor de las partes pues, al margen del supuesto interés común que alega, atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia 2/2004<sup>19</sup>, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de las y los respectivos actores.

Esto es, los efectos de la acumulación sólo son procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la *litis* originalmente planteada en cada juicio de origen, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, dado que las

---

<sup>19</sup> De rubro: *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*, publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 20 y 21

## SM-JRC-391/2024 Y ACUMULADOS

finalidades que se persiguen son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias<sup>20</sup>.

Al haber desestimado los agravios expresados por las y los actores, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SM-JRC-392/2024, SM-JRC-393/2024, SM-JRC-394/2024, SM-JRC-395/2024, SM-JDC-635/2024, SM-JDC-636/2024, SM-JDC-637/2024 y SM-JDC-638/2024, al diverso **SM-JRC-391/2024**, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

30

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>20</sup> Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-308/2024 y acumulados.